

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico, 00905

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE ENERGIA  
ELECTRICA DE PUERTO RICO

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

CASO NUM. CA-6274  
D-1012

Ante: Lcda. Irmgard Pagán  
Lcda. Susan Márquez Canals  
Oficiales Examinadores

Comparecencias:

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano  
Por la División Legal de la Junta

Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Por la Unión Querellante

DECISION Y ORDEN

El 31 de enero de 1984 se emitió el Informe de la Oficial Examinadora en el cual se recomienda la desestimación de la querrela en el caso de epígrafe. Luego de una prórroga<sup>1/</sup> concedida,<sup>2/</sup> el 14 de marzo de 1984 quedó radicado un escrito de Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora suscrito por la División Legal de la Junta. No hubo réplica.

Hemos revisado las resoluciones emitidas y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia sometida, adoptamos las Conclusiones de Hechos formuladas en el Informe y, aunque estamos sustancialmente de acuerdo con el Análisis -excepción hecha de la conclusión de la queja podía presentarse ante el Ing. Cardona en ambas etapas (informal y primer nivel de responsabilidad formal), lo cual preferimos dejar como "quaere"- debemos enfatizar en lo

1/ Moción del 7 de febrero de 1984.

2/ Resolución del 8 de febrero de 1984.

siguiente al llegar a la misma conclusión de que procede desestimar la querrela:

La cláusula de efecto automático ha sido sancionada por nuestro más alto tribunal.<sup>3/</sup> Consideramos que los propósitos de dicha cláusula -libremente negociada- son: 1) que se dé pronta solución a la queja presentada infiriendo la aceptación tácita del patrono ante los méritos de la misma, por su inacción en contestar; 2) que se dé pronta solución a la queja del empleado(s) y/o la unión y que éste (o ésta) no se afecte ante la dejadez o negligencia del patrono en cumplir con su responsabilidad contractual de dar la "contestación". El patrono está apercibido de las consecuencias: el efecto automático de adjudicación de la querrela a favor de quien la presenta.

En el presente caso encontramos que la unión planteó su solicitud a nivel informal y en el primer nivel formal, ante la misma persona, el Ing. Cardona, mediante unas cartas prácticamente idénticas. La única diferencia fue intercalar la palabra "formalmente" en la primera oración y añadir una oración al final solicitando una "vista". Es aquí cuando el Ing. Cardona envía como "contestación", una copia de su contestación anterior fechada el 25 de octubre de 1979. A nuestro juicio, si algún error cometió el Ing. Cardona al enviar dicha copia, obviando la solicitud de "vista", se debió a que la unión le indujo a tal error enviándole dos veces una carta casi idéntica en formato y contenido. Ello independientemente de que el Ing. Cardona estuviera facultado para recibir la queja en ambas etapas.<sup>4/</sup> También notamos que la unión no hizo gestión alguna en el sentido de llamarle la atención al patrono en el aspecto de la solicitud de vista, que conforme el convenio,

---

<sup>3/</sup> J.R.T. v. A.F.F., 111 DPR 837 (1982); Informe de la Oficial Examinadora págs. 9-10.

<sup>4/</sup> Aunque la Oficial Examinadora concluyó este aspecto en la afirmativa, preferimos dejar el mismo "quaere", como ya expresamos.

es mandatoria, sino que prefirió "cruzarse de brazos" para luego exigir el "efecto automático". Nos parece que ésta no es la actitud más apropiada para una "parte" en la relación contractual. Si la segunda respuesta no era "adecuada" para la unión (al no disponer la celebración de la vista" está debió agotar los medios para hacer efectiva su solicitud. Por todo lo anterior, consideramos que la rigurosa aplicación del "efecto automático" que constituye en esencia una penalidad para el patrono, no debe tener aplicación en el presente caso.

Esta situación particular es distinguible de los casos en que el patrono no da contestación alguna dentro del término fijado, o la da fuera de dicho "término", procediendo entonces claramente el efecto automático que dispone el convenio.

A tenor con lo anterior, así como con las Conclusiones de Hechos y de Derecho adoptadas del Informe de la Oficial Examinadora, y en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta ordena la DESESTIMACION y archivo de la querrela en el caso de epigrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 1985.



(Fdo) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Autoridad de Energía Eléctrica  
División Jurídica  
GPO Box 3928  
San Juan, Puerto Rico 00936-3928
2. Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Unión de Trabajadores de la Industria  
Eléctrica y Riego de P.R.  
Apartado 13068  
Santurce, Puerto Rico 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 1985.

(Fdo) Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico 00905



EN EL CASO DE:  
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA  
DE PUERTO RICO

-y-

CASO NUM. CA-6274

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO (INDEPENDIENTE)

Ante: Lcda. Irmgard Pagán  
Lcda. Susana Márquez Canals  
Oficiales Examinadoras

Comparecencias:

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Por el Patrono

Lcda. Irma Rodríguez Justiniano  
Por la División Legal de la Junta

Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Por la Unión Querellante

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basándose en un Cargo <sup>1/</sup> radicado el 10 de diciembre de 1979 por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (Independiente), en adelante la UTIER y/o la Unión, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió Querella <sup>2/</sup> el 8 de diciembre de 1980. En la misma se alega, sustancialmente, que la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante la Autoridad y/o el patrono, cometió práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, <sup>3/</sup> en adelante la Ley.

Copias del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia <sup>4/</sup> fueron debidamente notificados. <sup>5/</sup> El Presidente de la Junta designó a la Lcda. Irmgard Pagán como Oficial Examinadora. <sup>6/</sup>

1/ Escrito A

2/ Escrito B

3/ 29 LPRA 69 (1)(f)

4/ Escrito C

5/ Escrito D

6/ Escrito E

El 23 de enero de 1981,<sup>7/</sup> la representación legal de la Autoridad radicó una "Moción Solicitando Prórroga para Presentar Alegaciones a la Querrela y Solicitud Sobre Transferencia de Vista Señalada". Mediante Resolución del 28 de enero, el Presidente de la Junta le concedió una extensión del término para contestar la querrela hasta el 9 de febrero y señaló el comienzo de la audiencia para el día 12 de febrero.<sup>8/</sup>

El 9 de febrero quedó radicada la Contestación a la Querrela.<sup>9/</sup> En la misma se admite: ser una corporación pública y "patrono" bajo la ley; que la unión es una "organización obrera" bajo la ley y la vigencia del convenio colectivo con excepción del período huelgario comprendido entre el 27 de diciembre de 1977 y el 24 de abril de 1978. Expresan que la Autoridad siempre siguió el procedimiento correcto en la atención de los asuntos que le sometió la unión (solicitud de creación y publicación de 26 plazas) y niegan todas las demás alegaciones. Como defensas afirmativas plantean, en esencia: incuria de la Junta en el procedimiento del cargo hasta la expedición de la querrela; prescripción; que no es imputable a la Autoridad alguna desviación del trámite arbitral, si alguno ocurrió; violación del debido procedimiento al querer aplicarle a la Autoridad consecuencias "automáticas" por el transcurrir de unos términos arbitrarios y excesivamente cortos; que fue la unión la que incumplió sus obligaciones contractuales en el procedimiento de su queja ante la Autoridad; falta de jurisdicción por corresponder los hechos y la interpretación de los términos contractuales al foro de arbitraje.

---

7/ En adelante toda fecha será de 1981 hasta que se indique otra.

8/ Escrito G

9/ Escrito I

La audiencia del día 12 de marzo fue suspendida por la Oficial Examinadora, Lcda. Irmgard Pagán, a petición del patrono ese mismo día y señalada nuevamente para los días 30 y 31 de dicho mes.<sup>10/</sup>

El 26 de marzo, el Presidente de la Junta designó a la suscribiente como Oficial Examinadora en el caso por cuanto la Lcda. Irmgard Pagán cesó en sus funciones en esta agencia.<sup>11/</sup>

Las audiencias se celebraron los días 30 y 31 de marzo, 6 y 18 de mayo. Las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar evidencia documental y testifical.

Al concluir la audiencia del 18 de mayo, el caso quedó sometido aunque pendiente de que el Interés Público radicara ciertos exhibits de refutación, los cuales fueron radicados posteriormente.

Se le concedió a las partes un término de quince días, no simultáneos, para radicar sendos memorandos previos al Informe.<sup>12/</sup> Los mismos quedaron radicados el 9 de julio (por la División Legal) y el 16 de julio (por la Autoridad).<sup>13/</sup>

El 14 de agosto, la Lcda. Sarah Torres Peralta radicó una Moción Sobre Renuncia de Representación Legal.<sup>14/</sup>

Luego de considerar el expediente completo del caso con toda la evidencia en él contenida, tanto documental como testifical, emitimos las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico, la cual utiliza empleados en sus servicios de producción y distribución de energía eléctrica.

<sup>10/</sup> Resolución del 12 de febrero, Escrito J

<sup>11/</sup> Escrito L

<sup>12/</sup> Resolución del 9 de junio de 1981, Escrito N

<sup>13/</sup> Escritos O y 8

<sup>14/</sup> Escrito Q

II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una entidad que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la contratación colectiva.

III.- El Convenio Colectivo:

La unión y el patrono, a la fecha de los hechos pertinentes a la querrela, tenían suscrito un convenio colectivo para regir sus relaciones obrero-patronales con vigencia del 1 de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979 (Exhibit Núm. 1 de la Junta, sometido por Estipulación).

IV.- Los Hechos:

A. Las cartas bajo el Artículo XXXIX del convenio colectivo; las Actas del Comité de Ajuste y la Estipulación Especial

El 19 de octubre de 1979, el Sr. Samuel Trujillo Rebollo, Presidente Interino del Capítulo de San Juan de la unión querellante, suscribió una carta dirigida al Ing. William Cardona, Superintendente del Taller de Mecánica General de Puerto Nuevo. En la misma se expresa básicamente como sigue:

"De acuerdo al procedimiento para la Resolución de Querellas le someto lo siguiente:

Solicitamos la creación y publicación de plazas regulares de trabajadores de Conservación Centrales Generatrices para aquellas posiciones desempeñadas por espacio de un año o más por los siguientes regulares especiales entre otros.

(se enumeran 26 trabajadores)

Comprobada la necesidad permanente de dichas plazas procede la inmediata creación y publicación de plazas regulares condicionadas o permanente (sic), conforme a lo dispuesto en el Artículo VI, Sección 5-d del Convenio en vigor." 15/

---

15/ Exhibit 2 de la Junta.

El 25 de octubre de 1979, el Ingeniero Cardona suscribió una carta en contestación a la de la unión citada precedentemente, dando sus razones por las cuales la Autoridad entendía que no procedía la creación de las plazas reclamadas por la unión.<sup>16/</sup>

El 30 de octubre de 1979, el señor Trujillo Rebollo suscribió otra comunicación al Ingeniero Cardona reiterando la solicitud hecha en la carta del 19 de octubre anterior, de cuya carta se diferencia únicamente en dos aspectos: 1) la expresión de que el planteamiento se hace esta vez "formalmente",<sup>17/</sup> y, 2) la solicitud adicional de vista a tenor con el Artículo XXXIX, Sección 5-A. El original de esta carta fue sometida en evidencia por el patrono<sup>18/</sup> y copia de la misma fue sometida por la Junta.<sup>19/</sup>

De la copia surge que la Autoridad recibió tal carta el 6 de noviembre de 1979, a través de la Sra. Rosa Cruz García. Al calce del original (Exhibit 3 de la Junta) hay la siguiente anotación manuscrita:

"11/6/79

Se envió copia de nuestra carta del 25 de octubre de 1979.

Reg."

Concluimos que la Autoridad contestó el planteamiento de la UTIER en el primer nivel de responsabilidad, enviando copia exacta de la carta que envió como contestación en el nivel informal del procedimiento.

El 26 de noviembre de 1979, el señor Trujillo Rebollo suscribió una carta dirigida al Ing. Juan T. Almeyda, Jefe de la División de Conservación Sistema Eléctrico, en cuyo primer párrafo expresa que:

16/ Exhibit 3 de la Junta

17/ "De acuerdo al procedimiento para la Resolución de Querellas formalmente le someto lo siguiente."

18/ Exhibit 3 de la Autoridad.

19/ Exhibit 4 de la Junta

"Conforme al Procedimiento para la Resolución de Querellas del Artículo XXXIX, Sección 5-A del Convenio Colectivo vigente, solicito que adjudique a favor de los trabajadores la querella recibida el 6 de noviembre de 1979, dirigida al Ing. William Cardona, Superintendente del Taller de Mecánica General, correspondiente al Primer Nivel de Responsabilidad conforme a lo estipulado en dicho Artículo." 20/

Esta carta fue recibida por la Autoridad el 27 de noviembre de 1979 y contestada el 3 de diciembre siguiente en el Segundo Nivel de Responsabilidad por el Ing. Almeyda aduciendo la improcedencia de la creación de las 26 plazas en base a que prevalecía la estipulación sobre Empleados Regulares Especiales. Esta contestación fue recibida por la UTIER el 3 de diciembre de 1979. 21/

El 16 de octubre de 1980, la Autoridad y la UTIER suscribieron una Estipulación Especial llegando a una serie de acuerdos relacionados con la negociación colectiva de ese año y entre otras cosas establecieron lo siguiente:

"Como parte de las conversaciones sostenidas entre las partes, se acordó transigir el caso de arbitraje sobre creación de plazas en el área de conservación en la siguiente forma:

a) la unión retira el caso de arbitraje  
b) La Autoridad de Energía Eléctrica creará 80 plazas en la siguiente forma:

- 1) Al 1 de enero de 1981-----20 plazas
- 2) En lo que resta del año fiscal  
1980-1981-----20 plazas
- 3) Al 30 de septiembre de 1981----20 plazas
- 4) Al 31 de diciembre de 1981-----20 plazas" 22/

(énfasis suplido)

Este acuerdo se relaciona pues con la creación de plazas en la División de Conservación, a la que pertenecen los 26 querellantes en este caso.

---

20/ Exhibit 5 de la Junta

21/ Exhibit 6 de la Junta

22/ Exhibit 2 de la Autoridad, pág. 11, Sección H 6 objetado por la División Legal por ser posterior a los hechos que originan la querella.

El 24 de octubre de 1980, el Comité de Ajuste compuesto por tres representantes del patrono y tres representantes sindicales, levantó un Acta sobre sus actividades del día relacionadas con la discusión de "varios casos".<sup>23/</sup> En su primer párrafo expresa lo siguiente:

"Acuerdo de retirar casos de creación de plaza, Sección de Calderas para someterlo al Comité Especial creado por virtud de la negociación colectiva del nuevo convenio: 266, 296, 362, 368, 369, 371, 315."

A continuación, se desglosó el "status" de otros 23 casos. Todos estos casos eran procedimientos pendientes del foro de arbitraje. Los números en el primer párrafo se referían a una controversia sobre creación de plazas.

El 11 de marzo de 1981, el Comité de Ajuste levantó otra Acta aclarando el alcance del primer párrafo del Acta del 24 de octubre de 1980.

"A lo que se refieren las partes es que estos casos van a estar pendientes hasta tanto y en cuanto se resuelva la creación de las plazas que están siendo discutidas por este servidor y el Lic. Portugués. Una vez se concluya la discusión... si ha sido resuelto en forma final pues los mismos serían archivados en el Comité." <sup>24/</sup>

B. La estructura jerárquica en la División de Conservación:

La División de Conservación de la Autoridad tiene dos Jefes Auxiliares: Jefe Auxiliar de Conservación Eléctrica y Jefe Auxiliar de Conservación Mecánica. En esta última existen tres secciones: a) Calderas, b) Taller de Mecánica General (TMG), c) Turbinas de Gas. La estructura jerárquica en el TMG (así como en Calderas) es la siguiente:

<sup>23/</sup> Exhibit 2 de impugnación, de la División Legal

<sup>24/</sup> Exhibit 3 de impugnación de la División Legal. En la Audiencia del 18 de mayo de 1981, las partes estipularon que el Sr. Ricardo Santos, Oficial de la UTIER, declararía lo que expresan las Actas por lo cual no fue utilizado como testigo de refutación.

1. Superintendente: Ing. William Cardona
2. Ingenieros supervisores (vários)
3. Foremen\*
4. Empleados UTIER <sup>25/</sup>

El Ing. William Cardona responde al Ing. José Lloréns, Jefe Auxiliar de Conservación Mecánica, pero éste no participa en el procedimiento contractual de ajuste de querellas. El Ing. Lloréns responde al Ing. Juan T. Almeyda Eurite, Jefe División de Conservación del Sistema Eléctrico, quien a su vez responde al Ing. Carlos Galanes, Director del Sistema Eléctrico en Santurce. <sup>26/</sup>

C. Los veintiseis empleados:

Veinticuatro de los veintiséis empleados que se relacionan en el Apéndice A de la querella ocupan <sup>\*\*/</sup> plazas de "Trabajador de Conservación de Central Generatriz", en las Divisiones de: a) Producción-Central Térmica (San Juan y Palo Seco) y b) Conservación: Taller de Mecánica General (TMG) (Puerto Nuevo y San Juan) De éstos, sólo dos empleados se pueden ubicar en el TMG de Puerto Nuevo: Luis De Soto García, quien se desempeña como "Mecánico Taller General I" y José Nadal Quintana. <sup>27/</sup>

Otro empleado ocupaba una plaza de "Mecánico de Central Generatriz I" en la División de Producción-Central Térmica San Juan: Hiram González Meléndez.

De la evidencia presentada surge que tres empleados de la División de Producción-Central Térmica de San Juan, eran supervisados por Alejandro Pennes Ramos, Supervisor del TMG de Puerto Nuevo. Estos tres son: David Díaz Torres, Domingo García Báez y José R. Pérez Pérez. <sup>28/</sup>

---

\* Los "foremen" son una adición reciente en la estructura jerárquica pero existía al menos desde 1979, antes de los hechos. T.O. págs. 170-172.

<sup>25/</sup> T.O. p. 173

<sup>26/</sup> T.O. págs. 161-164

<sup>\*\*/</sup> Nos referimos a la fecha de los hechos que originaron la querella.

<sup>27/</sup> Exhibit 1 de la A.E.E., folios 4 y 13

Los veintiseis eran empleados "regulares especiales" que recibieron reasignaciones de labores, siendo cambiados de una División (Producción, Conservación) a otra, de una planta a otra, según las necesidades del servicio.<sup>29/</sup>

#### ANALISIS

##### I. Las defensas afirmativas:

Las defensas afirmativas básicas de la Autoridad que ameritan comentarse son las siguientes:

A. Que la aplicación en su contra de términos arbitraria y excesivamente cortos con el consiguiente efecto automático que dispone el convenio colectivo viola el debido procedimiento de ley, es contrario a la intención de las partes y a sus mejores intereses, al Derecho y a la teoría general que basa la reglamentación sobre el arbitraje.

Al respecto, nos referimos a la Opinión Per Curiam emitida el 4 de enero de 1982 por nuestro Honorable Tribunal Supremo.<sup>30/</sup> donde se expresó la legalidad de las cláusulas contractuales con efectos automáticos:

"¿Contraría el orden público esta cláusula, según alega la Autoridad? Resolvemos que no. Las partes están libres para acordar un procedimiento ordenado para la solución de las controversias que puedan surgir entre ellas. El convenio no ofende el orden público al requerir la observancia estricta de tal procedimiento como condición previa a la emisión de un laudo. La doctrina y la jurisprudencia generalmente reconocen la eficacia de este género de solución automática de disputas. F. y E.A. Elkouri, How Arbitration Works, The Bureau of National Affairs, Washington, 3a. ed., 1973, págs. 154, 159-162.

La Autoridad alega que estas cláusulas de género automático desnaturalizan el procedimiento de arbitraje, que resulta indispensable que en alguna etapa la controversia se considere en sus méritos, a menos que por acuerdo de las partes se pueda resolver informalmente entre ellas. Del otro lado, contribuye a la paz laboral que el procedimiento libremente adoptado por las partes se observe cuidadosamente, excepto en circunstancias

<sup>29/</sup> Exhibit I de la A.E.E.

<sup>30/</sup> J.R.T. v. A.F.E. 111 D.P.R. 837 (1982)

singulares que no se dan aquí. En Puerto Rico no hemos vacilado en señalar que no puede hacerse impunemente caso omiso del procedimiento de arbitraje prescrito en el convenio. Buena Vista Dairy v. J.R.T., 94 D.P.R. 624, 631-33 (1957). Cf. J.R.T. v. A.C.C.A., 107 D.P.R. 84 (1978); San Juan Mercantile Corp. v. J.R.T. 104 D.P.R. 86 (1975)"

Lo anterior es suficiente para disponer de dicha defensa. Veamos la otra.

B. Que si hubo alguna desviación en el trámite, no le es imputable a la Autoridad y que es el foro de arbitraje el que tiene jurisdicción sobre la controversia.

Para resolver sobre estos extremos se hace necesario analizar detenidamente las contenciones de las partes y los méritos del caso. Veamos.

## II. La controversia:

Si procede o no la adjudicación automática de la querrela referente a los 26 empleados tal como lo solicitó la unión en su carta del 26 de noviembre de 1979 (Exhibit 5 de la Junta).

## III. Los aspectos procesales de la controversia:

En el curso de la audiencia, las partes estipularon sus respectivas teorías:

### A. Teoría de la División Legal-

1. Que la carta de la unión del 19 de octubre de 1979 constituía el procedimiento informal al amparo de la sección 3 del Artículo XXXIX.

2. Que la carta del 25 de octubre de 1979, del Ingeniero Cardona, constituye la contestación patronal en el nivel informal.

3. Que la carta de la unión del 30 de octubre de 1979 corresponde al primer nivel de responsabilidad, etapa formal, de acuerdo a la sección 5A. del Artículo XXXIX, la cual no fue "contestada" por la Autoridad.

B. Teoría del patrono-

1. Que la carta de la unión del 19 de octubre de 1979 se refería a la etapa formal, primer nivel de responsabilidad bajo la sección 5A. del Artículo XXXIX, la cual fue contestada por la carta del Ingeniero Cardona del 25 de octubre de 1979.

2. Que la Autoridad recibió la carta de la unión del 30 de octubre de 1979 y a pesar de considerar que ya estaba resuelta la controversia, volvió a enviar a la unión copia de la contestación del 25 de octubre, constituyendo tal acción, una "contestación" como tal (lo cual niega la parte querellante).

Otro aspecto procesal de la controversia se refiere a quién era la persona ante quien -según el convenio colectivo- debió plantearse la queja de la unión. Al respecto, la Autoridad alegó lo siguiente:

1. Que la queja no podía ser atendida en primera instancia por el Ingeniero Cardona ya que los empleados tenían un supervisor inmediato que debía atender el asunto.

2. Que si el Ingeniero Cardona intervino en la etapa informal, no podía -conforme al convenio- hacer otro tanto en la etapa formal de la misma queja.

El Lcdo. José A. Olivencia, de la División de Relaciones Industriales, testificó como perito del patrono sobre el historial de la cláusula de Procedimiento de Quejas y Agravios. Expresó que contrario a lo dispuesto en el convenio de 1967-1970, el de 1970-1973 hizo obligatorio el agotar el procedimiento informal antes de efectuar el procedimiento formal y que se especificaron los oficiales de la Autoridad ante quienes se debían presentar las querellas. De 1970 en adelante, se establecieron los supervisores de primera línea para la etapa informal, los cuales -según declaró- no pueden ser los mismos que luego resuelven en la etapa formal:

"R. Sí. O sea, posterior al '70 específicamente en el convenio del '70, que lamento no tenerlo aquí a la mano...se establece quiénes son esos supervisores de primera línea que van a bregar en la etapa informal. Aparte de mencionar que va a ser el supervisor de la sección o departamento, en aquellos sitios donde existan secciones o departamentos, establece específicamente superintendente de línea de distrito, gerente de distrito, superintendente

- de operaciones e ingenieros de distrito, superintendentes de operaciones e ingenieros de conservación y superintendentes. O sea, estos supervisores que se establecen ahí, en la etapa informal no son los mismos ni pueden ser los mismos que se establecen en la etapa formal en cualquiera de los 2 niveles que componen la etapa formal.
- P. Testigo, ¿por qué no son los mismos o no pueden ser los mismos?
- R. Porque sencillamente, sería absurdo nosotros poner en la etapa informal a un supervisor y poner esa misma posición en la etapa formal donde se le va a estar sometiendo la misma querrela a la misma persona 2 veces. O sea, el propósito es que la querrela, una vez se inicie, siga ascendiendo de un nivel a otro en término de jerarquía dentro de la estructura administrativa de la Autoridad hasta que llegue al nivel de comité de ajuste y se someta a arbitraje la querrela.
- P. Y en términos de su experiencia y en su conocimiento ya que ha expresado que el carácter absurdo de tal situación, le pregunto si conforme al convenio una persona que tiene el primer nivel de responsabilidad podría concebiblemente actuar en una etapa informal.
- R. No. O sea, el convenio no provee para eso y no fue la intención de las partes en forma alguna y el hecho es de que si nosotros comparamos las posiciones que establece la sección 3, las comparamos con las posiciones que establece la etapa formal, veremos que son completamente distintas. Por ejemplo, cuando se le somete una querrela, para coger cualquier ejemplo, a un superintendente de línea de distrito en la etapa no formal, la etapa formal dentro de esa división, o dentro de esa organización, en la etapa formal el próximo nivel es el ingeniero de área. O sea, que según va subiendo la querrela, según pasa de la etapa no formal a la formal, va subiendo la querrela en términos de niveles administrativos.
- P. En ese caso en que el superintendente fuera el de la etapa informal, el primer nivel entonces sería el superintendente de área.
- R. El primer nivel informal..
- P. No, en la etapa informal en el caso que fuera, por ejemplo el gerente de distrito..
- R. Si fuera un gerente de distrito, el primer nivel formal según lo indica el convenio colectivo sería el gerente de área.
- P. Y el segundo nivel..
- R. El director regional.  
O sea, que en forma alguna podemos tener al gerente de distrito contestando una querrela en la etapa

informal y a la vez siendo el primer nivel formal. Como tampoco, si cogemos cualquiera de los otros, y comparamos las posiciones que no establece la sección 3 con las posiciones que no establece la sección 4, en cuanto a la etapa formal vemos que todas son distintas, tienen que ser distintas." 31/

También declaró el perito que en el caso particular de Puerto Nuevo, conforme al convenio colectivo, el Ingeniero Cardona constituía el primer nivel de responsabilidad en la etapa formal del procedimiento, a nivel de superintendente y el Ingeniero Almeyda, Jefe de la División, constituía el segundo nivel.<sup>32/</sup> Esto fue igualmente aseverado por el Ingeniero Almeyda durante su interrogatorio directo,<sup>33/</sup> quien también declaró que:

"P. Testigo, si se diere algún caso en que el Sr. William Cardona fuera el supervisor a quien se le refiriera en primera instancia la querrela, ¿quién ocuparía entonces el primer nivel de responsabilidad?

R. Si él fuese supervisor, el primer nivel entonces sería yo, el Jefe de División.

P. ¿Quién sería el segundo nivel?

R. Sería el Jefe mío que sería el Jefe del Sistema Eléctrico, Carlos Galanes." 34/

En resumen, la querrelada alega afirmativamente como defensa que la unión no cumplió con los requisitos procesales del Artículo XXXIX por lo cual procede la desestimación de la querrela.<sup>35/</sup>

#### IV.- El Convenio Colectivo:

El convenio colectivo vigente a la fecha de los hechos disponía en su Artículo XXXIX, en lo pertinente, lo siguiente:

---

31/ T. O. págs. 127-129

32/ T.O. págs. 131-132

33/ T.O. pág. 172

34/ Id.

35/ Véase J.R.T. v. A.F.F., Sentencia del 24 de junio de 1980, donde se denegó poner en vigor la Decisión y Orden de la Junta en el caso CA-5559 ya que no se demostró que la unión cumplió con los requisitos procesales que exigía el convenio.

Sección 1. Todas las controversias, quejas y querellas basadas en las disposiciones de este convenio serán de la competencia de los organismos creados en este Artículo y de los organismos creados por ley.

Sección 2. ...

Sección 3. Toda controversia o queja que envuelva el interés de uno o más trabajadores dentro de la Sección o Departamento debe ser presentada por el trabajador o los trabajadores por sí o acompañado del representante al supervisor...

Sección 4. La Unión y la Autoridad establecen los siguientes niveles de responsabilidad para la resolución formal de querellas:

A. Oficinas Centrales

1. El primer nivel lo constituye el supervisor de más alta jerarquía en el Departamento de la División concernida y el Presidente del Capítulo Local.
2. El segundo nivel lo constituye el Jefe de la División o...

B. División de Distribución y Servicios

1. El primer nivel lo constituye el Gerente de Área y el Presidente del Capítulo Local.
2. El segundo nivel lo constituye el Jefe de la División...

C. División de Producción y Transmisión

1. El primer nivel lo constituye el Superintendente General y el Presidente del Capítulo Local.
2. El segundo nivel lo constituye el Jefe de la División o...

D. División de Transportación y Servicios

...

E. División de Riego

...

F. División de Compras (Almacenes)

...

Sección 5. Procedimiento a seguirse en la etapa formal.

A. Primer Nivel de Responsabilidad

El representante de la Sección o Departamento o el Presidente del Capítulo someterán la querella por escrito ante la consideración del supervisor en el primer nivel de responsabilidad. El supervisor deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo de dicha querella... y de no hacerlo la querella se considerará resuelta a favor del trabajador.

....

Sección 6. Cuando la controversia o queja surja con relación a uno de los empleados bajo la supervisión directa de uno de los niveles de responsabilidad, la misma podrá discutirse o resolverse en ese mismo nivel pero la radicación formal de la querrela se hará en el nivel superior o en el Comité de Ajuste, según sea el caso.

....

Como vemos, dicha Sección 4 omite establecer los niveles de responsabilidad (etapa formal) para la División de Conservación, donde estaban adscritos gran parte de los empleados aquí en cuestión.<sup>36/</sup>

El patrono alega que la unión no tramitó su queja ante las personas que establecía el convenio colectivo ya que se debieron hacer querellas individuales para cada empleado concernido, ante su supervisor directo -en la etapa informal- en vez de ante el Superintendente del Taller de Mecánica General, Ing. William Cardona.

El convenio colectivo, en el Artículo XXXIX, Sección 3, establece que los "superintendentes" están entre los empleados gerenciales ante quienes puede exponerse una queja en la etapa informal. En este caso, así lo hizo la unión, por escrito. En adición, aunque la Sección 4 del mismo artículo no establece los "niveles" de resolución formal de querellas para la División de Conservación (aquí en controversia), una lectura de los que se establecen para otras Divisiones nos convence que el Ingeniero Cardona era la persona apropiada ante quien radicar la queja, tanto en etapa informal como en etapa formal, tomando en consideración el orden jerárquico.<sup>37/</sup>

El patrono nos alega que de concluirse que el Ingeniero Cardona podía atender el asunto en la etapa informal, la queja a nivel formal tenía que someterse a una persona

<sup>36/</sup> El convenio posterior, vigente del 1 de julio del 1980 al 30 de junio de 1983 sí establece los niveles para la División de Conservación.

<sup>37/</sup> Véase la Sección IV B. de nuestras Conclusiones de Hechos en este Informe así como la T.O. págs. 163, 172 donde el testigo de la querrellada expresa que el Ingeniero Cardona constituía el primer nivel de responsabilidad en la etapa formal.

distinta que en este caso tendría que haber sido el Ing. Juan T. Almeyda. Su contención es en el sentido de que sería absurdo que una misma persona atienda querellas en la etapa informal y luego en el nivel formal.<sup>38/</sup> Al respecto debemos señalar que aunque nos parece que no carece totalmente de lógica tal aseveración, lo cierto es que el convenio colectivo no prohíbe expresamente que ello ocurra y que si existe la controversia en este caso es debido en parte, a lo ya señalado en el sentido de que la Sección 4 no provee los niveles "formales" para la División de Conservación aquí concernida y a que la Sección 3 incluye a los "superintendentes".<sup>39/</sup>

Luego de concluir que el Ing. William Cardona podía recibir la querella en la etapa informal y en el primer nivel de la etapa formal, nos resta considerar si procede el "efecto automático" según solicitado por la unión querellante.

La Autoridad sostiene que la primera carta de la unión (Exhibit J-2) se refería al primer nivel, etapa formal, contestada con el Exhibit 3 de la Junta y, que la segunda carta de la unión al Ingeniero Cardona también fue contestada dentro del término contractual establecido, según se desprende de la anotación en manuscrito que aparece en la referida segunda carta de la unión.

Luego de analizar las cartas así como la evidencia<sup>40/</sup> testifical, concluimos que la primera carta de la unión respondía a la etapa informal: la sección 3 del Artículo XXXIX que regula la etapa informal, la cual hay que agotar mandatoriamente, no exige que se haga por escrito la reclamación sino que guarda silencio. En tal situación la unión tiene la opción

<sup>38/</sup> T.O. Págs. 127-129, citado en este Informe a las págs. 11, 12, 13.

<sup>39/</sup> Incluye no sólo a "Superintendentes de Líneas de Distrito" y "Superintendentes de Operaciones" sino a "Superintendentes" sin mayor especificación de esta última clasificación, por lo cual hemos concluido que el Ingeniero Cardona está incluido.

<sup>40/</sup> Exhibit 3 de la A.E.E.

de presentar la querrela verbalmente <sup>41/</sup> o por escrito, como se hizo en este caso, lo cual nos parece más acertado por razones obvias. En adición, no tenemos evidencia de que la unión hubiera hecho su reclamo verbalmente en primera instancia por lo cual concluimos que la primera carta del 19 de octubre de 1979 corresponde a la etapa informal. La segunda carta, como ya señaláramos, se distingue de la primera al expresar que la querrela se plantea "formalmente", y al solicitar una "vista" conforme a la sección 5A, que corresponde al primer nivel, etapa formal. En adición, la contestación del Ingeniero Almeyda a la solicitud de la unión de que se adjudicara automáticamente la querrela hace constar que se trata del 2do. nivel en la etapa formal, <sup>42/</sup> de lo cual se colige que el Ingeniero Cardona había sido el primer nivel de responsabilidad en dicha etapa formal. Por lo anterior consideramos que la argumentación del patrono en este aspecto carece de validez.

El último planteamiento resuelve finalmente la controversia: La División Legal de la Junta sostiene que entre el 30 de octubre de 1979 (fecha de la carta de la unión en el primer nivel formal) y el 26 de noviembre de 1979 (fecha en que la unión solicitó al Ingeniero Almeyda que se adjudicara automáticamente la querrela), la unión no recibió comunicación o documento alguno que constituyese una "contestación" de la Autoridad a la querrela en el primer nivel formal de responsabilidad, por lo cual el patrono violó la Sección 5-A del Artículo XXXIX procediendo el "efecto automático" que allí se establece, esto es, que se considere la querrela automáticamente resuelta a favor de la unión. El patrono, por su parte, sometió el original de la carta del 30 de octubre de 1979, suscrita por el Sr. Samuel Trujillo Rebollo,

<sup>41/</sup> En el caso A.F.F. -y- UTIER, CA-5753, D-835 del 17 de septiembre de 1980, en el cual servimos asimismo como Oficina Examinadora, la unión planteó verbalmente su querrela en la etapa informal.

<sup>42/</sup> Exhibit 6 de la Junta

dirigida al Ingeniero Cardona (primer nivel, etapa formal) (Exhibit 3 de la A.F.E.). Al calce de la misma, la Sra. Rosa Cruz García inició una anotación el 6 de noviembre de 1979 haciendo constar que la carta de la unión había sido contestada mediante el envío de una copia de la primera contestación del Ingeniero Cardona -etapa informal- suscrita el 25 de octubre de 1979. La Sra. Rosa Cruz García sirvió como testigo en la audiencia del caso sobre este particular expresando, en adición, que en dicha ocasión se utilizó como mensajero al Sr. José Luis Rivera del TMG. Su testimonio no fue refutado por la División Legal de la Junta y el mismo nos merece credibilidad.

Una vez concluido que la Autoridad hizo el envío de lo que consideraba su contestación a los efectos del primer nivel formal, resulta necesario recomendar la desestimación de la querrela por cuanto entendemos que la Autoridad no violó el convenio colectivo (Artículo XXXIX, Sección 5-A). Aún cuando se podría argumentar que el enviar (el patrono) una copia de una carta suya anterior no es una "contestación" adecuada a una carta reciente de la unión, ello sería a nuestro juicio una controversia procesal que tendría que haber sido dilucidada en el procedimiento contractual y no en nuestro foro.<sup>43/</sup>

La Estipulación sobre las 80 plazas:

Aunque resulte innecesario, dado el fundamento de nuestra recomendación sobre la disposición del caso, valga comentar que

<sup>43/</sup> Véase: caso referido en el escolio 35 y A.F.F. y UTIER, CA-6061, D-822 del 13 de mayo de 1980, casos desestimados por existir una controversia procesal.

el argumento del patrono en el sentido de que mediante la Estipulación del 16 de octubre de 1980 <sup>44/</sup> la unión acordó transar el caso de autos entre otros, no es válida. Dicha Estipulación -a la pág. 11- habla claramente sobre "el caso de arbitraje sobre creación de plazas en el área de conservación". Para ese entonces, ya se había radicado en la Junta el Cargo que origina este caso y según testificó el señor Trujillo Rebollo, <sup>45/</sup> la quela de los 26 querellantes nunca fue a arbitraje. Además, la División Legal produjo dos Actas <sup>46/</sup> como evidencia de refutación de las cuales se desprende claramente cuáles eran los casos, ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje, que eran objeto de la transacción.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- La Querellada:

La Autoridad de Energía Eléctrica es una "instrumentalidad corporativa" del gobierno de Puerto Rico y un "patrono" en el significado del Artículo 2(2) y (11) de la Ley.

##### II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

##### III.- La Alegada Práctica Ilícita:

Al no adjudicar automáticamente la querrela presentádale por la unión con referencia a 26 empleados en el Area de Conservación, la Autoridad de Energía Eléctrica no violó el convenio colectivo en su Artículo XXXIX, Sección 5-A.

Por todo lo anterior, recomendamos a la Junta que se desestime la querrela en el caso de epígrafe.

---

<sup>44/</sup> Exhibit 2 de la A.E.E.

<sup>45/</sup> T.O. pág. 78

<sup>46/</sup> Exhibit 2 y 3 de impugnación de la División Legal

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 1984.



  
Susana Márquez Canals  
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

Certifico que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe de la Oficial Examinadora a:

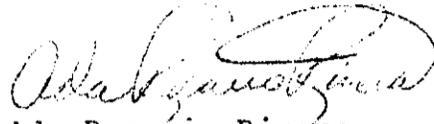
- 1- Lcdo. José R. Cobián Tormos  
Autoridad de Energía Eléctrica  
Apartado 4267, Correo General  
San Juan, Puerto Rico 00936

2- Sr. Samuel Trujillo Rebollo  
Unión de Trabajadores de la  
Industria Eléctrica y Riego  
Apartado 18068  
Santurce, Puerto Rico 00908

y a la mano a:

3- División Legal- JRT

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 1984.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

